


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	09/08/2024 07:51	Fecha/hora resolución	09/08/2024 10:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001245
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000024-0001102102	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Consumibles del esterilizador a peróxido		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001144	16/07/2024 17:05	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTRAMERICAN A SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001142	16/07/2024 14:48	OSCAR ADRIAN PRADO CESPEDES	ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

<p>I.- Que el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, las empresas CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada y la empresa ABBA Care Medical Sociedad Anónima, interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000024-0001102102 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de consumibles del esterilizador a peróxido.</p> <p>II.- Que mediante auto No. 8052024000001332 de las once horas con doce minutos del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062024000002511 del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.</p> <p>III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.</p>

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001144 - CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación del pliego, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

III.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA. i) Sobre la compatibilidad de las pruebas biológicas . Criterio de la División. Alega la recurrente que el pliego solicita que los equipos sean compatibles con el esterilizador de baja temperatura por peróxido de hidrógeno, marca STERIS, modelo Amsco V-PRO-MAX. Solicita que se modifique el pliego ya que se solicita presentar cartas de hospitales nacionales y solicita que se permitan de hospitales no nacionales. Estima que su solicitud no afecta el funcionamiento adecuado del producto. Considera que limitar únicamente de hospitales nacionales restringe la participación y que la compatibilidad del papel Tyvek® con el esterilizador de baja temperatura por peróxido de hidrógeno, marca STERIS, modelo Amsco V PRO MAX, no depende del país que acredite. Añade que la marca STERIS tiene presencia en 90 países por lo que la compatibilidad se basa en normas internacionales, especificaciones del fabricante. Por su parte la Administración indica que es necesario que presenten las 2 cartas de Hospitales Nacionales. Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Así las cosas en primer lugar, si bien la recurrente propone un otro método distinto para verificar la compatibilidad, lo cierto del caso es que no explica de cuáles hospitales puede aportar la comprobación ni aporta un criterio técnico que venga a respaldar sus argumentos. Bien pudo la recurrente aportar el criterio técnico de un profesional competente que manifestara que las validaciones de la compatibilidad se puede hacer por hospitales no nacionales como lo afirma el recurso. Debe recordarse el recurrente con la normativa vigente el legislador estableció en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública que *“Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”*, lo anterior es importante por cuanto no es suficiente realizar alegatos relacionados con aspectos técnicos si estos no vienen respaldados por profesionales competentes o al menos por el fabricante, máxime cuando nos encontramos ante la discusión si un objeto es compatible con los equipos de la Administración, aspecto que resulta sustancial. Tampoco explica que no sea indispensable técnicamente demostrar esta compatibilidad ni cómo esto le limita, en su caso particular, la participación, lo que evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

Consideración de oficio. No obstante lo anterior se observa que al atender la audiencia especial la Administración se limita a indicar sobre este aspecto que resulta necesario que presenten las 2 cartas de Hospitales Nacionales que acrediten dicha compatibilidad, sin embargo este argumento no fue respaldado de forma objetiva mediante razones o criterios técnicos, ni explica la licitante cómo determinó que ese sea el único medio para demostrar la compatibilidad de las pruebas biológicas con el equipo del hospital, lo anterior en términos de de funcionalidad y desempeño como lo exigen los artículos 40 de la Ley General de Contratación Pública y 90 de su Reglamento. Así las cosas se le solicita a la Administración incorpore al expediente el estudio técnico mediante el cual concluyó que el único medio para demostrar la compatibilidad entre las pruebas y el equipo es mediante cartas de hospitales nacionales, además, se le solicita valorar si existen otros medios idóneos para demostrar este aspecto como podrían ser las cartas o certificaciones del fabricante, cartas o constancias de hospitales no nacionales, informes técnicos de profesionales competentes, o cualquier otro medio que la Administración estime conveniente para demostrar compatibilidad. Como parte de dicho análisis deberá la Administración fundamentar los motivos con base en los cuales la compatibilidad requerida se encuentra necesariamente relacionada con las características y parámetros que corresponde a un hospital nacional, de manera que no se logre el mismo resultado si el insumo se ha utilizado en hospitales internacionales, o bien en centros de salud nacionales pero que no se engloban dentro de la categoría de un hospital. **ii) Sobre el indicador químico tipo 1.** Solicita la recurrente que se permita que el indicador químico tipo 1 cambie a color rosa o amarillo una vez procesado, pues el pliego sólo permite color rosa. Estima que esta modificación no perjudica el correcto uso y desempeño del producto, ni afecta su funcionamiento ni la óptima calidad del producto ni las necesidades del servicio. La Administración acepta la propuesta por cuanto lo que se requiere determinar es que los insumos hayan pasado por el proceso de esterilización mediante un uso correcto del equipo de esterilización. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico **se declara con lugar** el recurso de objeción únicamente en cuanto al plazo de entrega. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones.

5.2 - Recurso 8002024000001142 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

IV.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA. i) Sobre la compatibilidad de las pruebas biológicas . Criterio de la División. Alega la recurrente que el pliego solicita que los equipos sean compatibles con el esterilizador de baja temperatura por peróxido de hidrógeno, marca STERIS, modelo Amsco V-PRO-MAX. Solicita que se modifique el pliego ya que se solicitan presentar muestras para así poder verificar y validar su compatibilidad. Afirma que el producto a ofertar por su representada cumple con su compatibilidad con el esterilizador de baja temperatura V-PRO MAX. Por su parte la Administración indica que es necesario que presenten las 2 cartas de Hospitales Nacionales. Para la resolución del caso resulta importante partir de lo indicado en a cláusula que se objeta que indica lo siguiente: *"La prueba biológica de [sic] ser compatible con el esterilizador de baja temperatura por peróxido de Hidrógeno, marca STERIS, modelo Amsco V-PRO MAX, adquirido en el hospital. Presentar 2 cartas de Hospitales Nacionales que acrediten la compatibilidad."* (Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], numero 6 1. "CONDICIÓN DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. (MODIFICACIÓN)", es decir que la Administración requiere verificar la compatibilidad de las pruebas biológicas del equipo marca STERIS, modelo Amsco V-PRO MAX y para demostrarlo solicita 2 cartas de hospitales nacionales. Partiendo de lo anterior y para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Así las cosas en primer término no se observa que la cláusula objetada solicite muestras para demostrar la compatibilidad de los equipos, como alega el recurrente, sino dos cartas de hospitales nacionales. Adicionalmente bien pudo la recurrente proponer algún otro método para verificar la compatibilidad que no fueran las cartas pero en su propuesta solamente se limitó a solicitar que se elimine el requerimiento de las mismas. No pierde de vista esta División la imagen que presenta la objetante en el anexo al recurso de objeción, sin embargo la misma no resulta ser prueba idónea pues no indica la fuente ni se trata de una certificación del fabricante o de profesional competente. Tampoco explica que no sea indispensable técnicamente demostrar esta compatibilidad ni cómo esto le limita la participación lo que evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación. **Consideración de oficio.** No obstante lo anterior se observa que al atender la audiencia especial la Administración se limita a indicar sobre este aspecto que resulta necesario que presenten las 2 cartas de Hospitales Nacionales que acrediten dicha compatibilidad, sin embargo este argumento no fue respaldado de forma objetiva mediante razones o criterios técnicos, ni explica la licitante cómo determinó que ese sea el único medio para demostrar la compatibilidad de las pruebas biológicas con el equipo del hospital, lo anterior en términos de de funcionalidad y desempeño como lo exigen los artículos 40 de la Ley General de Contratación Pública y 90 de su Reglamento. Así las cosas se le solicita a la Administración incorpore al expediente el estudio técnico mediante el cual concluyó que el único medio para demostrar la compatibilidad entre las pruebas y el equipo es mediante 2 cartas de hospitales nacionales, además, se le solicita valorar si existen otros medios idóneos para demostrar este aspecto como podrían ser las cartas o certificaciones del fabricante, cartas o constancias de hospitales no nacionales, informes técnicos de profesionales competentes, o cualquier otro medio que la Administración estime conveniente para demostrar compatibilidad. Como parte de dicho análisis deberá la Administración fundamentar los motivos con base en los cuales la compatibilidad requerida se encuentra necesariamente relacionada con las características y parámetros que corresponde a un hospital nacional, de manera que no se logre el mismo resultado si el insumo se ha utilizado en hospitales internacionales, o bien en centros de salud nacionales pero que no se engloban dentro de la categoría de un hospital. **ii) Sobre el tiempo de lectura del resultado:** Alega la recurrente que el pliego solicita que la lectura definitiva se obtenga en 20 minutos o menos después de incubar. Solicita que se modifique el pliego para que se permita que la lectura sea en 30 minutos o menos pues que en el mercado existen equipos de diferentes marcas que cumplen con las especificaciones solicitadas en el pliego de condiciones pero con un tiempo de lectura mayor el cual es suficiente para verificar los resultados en un corto tiempo. Por su parte la Administración indica que se requiere que la lectura definitiva se realice en 20 minutos o menos después de incubar lo que garantiza un proceso efectivo por la alta producción y cantidad de insumos que se requieren. Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Así las cosas en primer término los argumentos de la recurrente no se encuentran fundamentados, pues si bien señala que existen en el mercado diversas pruebas biológicas que cumplen con las especificaciones técnicas del pliego excepto con un tiempo de lectura definitiva mayor, no aporta un estudio de mercado, criterio técnico o información de los fabricantes que respalden su dicho. No pierde de vista esta División la afirmación de la recurrente en cuanto a que este cambio en el tiempo de lectura no altera o afecta el funcionamiento del equipo, sin embargo la misma tampoco viene respalda en prueba idónea como pudo ser la carta del fabricante o el criterio de un profesional competente en la materia, en ese sentido bien pudo la recurrente proponer algún elemento probatorio objetivo que le sirviera de respaldo, con el fin de demostrar que aumentar el tiempo de lectura no afecta al objeto en términos de funcionalidad y desempeño como establece el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública y 90 de su Reglamento. Tampoco explica la recurrente cómo esta cláusula le limita la participación lo que evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación. **iii) Sobre las incubadoras:** Alega la recurrente en el pliego solicita que la oferta contemple 2 incubadoras para el cultivo de las pruebas biológicas, que cuenten con una pantalla mínima de 4,3" para visualización de resultados. Solicita que se modifique el rango de las dimensiones de la pantalla para que sea desde las de 3,5" para visualización de resultados. La Administración se allana por cuanto el tamaño en la pantalla es aceptable mientras permita la visualización de resultados de las pruebas biológicas. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico **se declara con lugar** el recurso de objeción únicamente en cuanto al plazo de entrega. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones.

6. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/08/2024 08:05	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/08/2024 10:17	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01187-2024	Fecha notificación	09/08/2024 10:32